SCJ-PS-26-0011
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0418559) (2025-R0600470)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted]., y Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 473-2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación parcial incoado por el señor* [redacted]

SCJ-PS-26-0011
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0418559) (2025-R0600470)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

> *Pérez, contra la sentencia civil no. 1530-2024-SSEN-00336, de fecha dieciocho (18) de junio del año 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, y revoca la misma solo en cuanto al monto de la indemnización, por las razones antes expuestas. Segundo: En consecuencia, condena a los señores* [redacted], [redacted] *SRL, pagar al señor* [redacted] *la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales causados por la imputación de su* [redacted] *como consecuencia del accidente; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín S.A., hasta el límite de la Póliza* [redacted]*, vigente al momento del accidente. Cuarto: Condena a los señores* [redacted] *y la entidad* [redacted] *SRL al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, por haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 777/2025, instrumentado el 7 de mayo de 2025 por el ministerial Romnid [redacted], depositado en fecha 20 de mayo de 2025; y **c)** el contrato transaccional, de fecha 23 de mayo de 2025, con firmas legalizadas por la Lcda. [redacted], notaria pública de los del número del Distrito Nacional, depositado en fecha 13 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., [redacted], [redacted]., y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) la actual parte recurrida, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy parte recurrente, sustentada en el accidente de tránsito en el que colisionaron los vehículos propiedad de [redacted] y [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 1530-2024-SSEN-00336, de fecha 18 de junio de 2024, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de RD$400,000.00, con oponibilidad a la compañía de seguros; **c)** la indicada decisión fue apelada parcialmente por el demandante y la alzada dictó la

SCJ-PS-26-0011
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0418559) (2025-R0600470)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual acogió el recurso y aumentó el monto de indemnización a RD$1,000,000.00.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A.:

Sobre el acuerdo transaccional

2) La parte recurrente, mediante inventario de fecha 13 de junio de 2025, depositó el documento denominado "Contrato Transaccional", de fecha 23 de mayo de 2025, con firmas legalizadas por [redacted], notaria pública de los del número para el Distrito Nacional, suscrito por Seguros Pepín S. A., representada por [redacted]; así como [redacted], representante legal de la parte recurrida [redacted], en el cual se hace constar lo siguiente:

> *ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto del Contrato.- SEGUROS PEPÍN y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00) distribuido de la manera siguiente: I. TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS {RD$350,000.00), mediante cheque número 84301, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de WILFREDO DECENA PEREZ. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$150,000.00), mediante cheque número 84302, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de WILFREDO DECENA PEREZ. ARTÍCULO SEGUNDO.- Efectos del contrato.- En virtud del*

SCJ-PS-26-0011
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0418559) (2025-R0600470)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara que desiste de forma pura y simple, y en consecuencia, renuncia de manera irrevocable, a toda acción judicial o extrajudicial derivada del siniestro objeto de esta transacción. Esto incluye, sin limitarse a: notificaciones de sentencias, mandamientos o intimaciones de pago, demandas, querellas, procedimientos, liquidación de costas, honorarios profesionales, actos o instancias judiciales o extrajudiciales, embargos, medidas ejecutivas o conservatorias, solicitudes de auxilio de la fuerza pública y cualquier otro acto o acción relacionada, ya sea iniciada o por iniciar. Esta renuncia se extiende únicamente respecto de SEGUROS PEPÍN, y cubre todos los efectos legales derivados del accidente que dio origen a la reclamación transada mediante el presente contrato. PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE declara que la renuncia y desistimiento expresados en este acto han sido otorgados de forma libre, voluntaria, pura y simple, sin reservas ni condiciones de ninguna naturaleza. En tal virtud, se obliga a mantener indemne a SEGUROS PEPÍN, siendo esta manifestación una condición esencial y determinante sin la cual LA PRIMERA PARTE no habría suscrito el presente acuerdo. PÁRRAFO II: SEGUROS PEPÍN declara que este acuerdo transaccional se celebra con fundamento en el artículo 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual dispone que "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas comunes y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza". PÁRRAFO III: SEGUROS PEPÍN manifiesta que el presente acuerdo no constituye, bajo ningún concepto, renuncia a su obligación contractual de brindar asistencia legal a su asegurado en los términos establecidos en la póliza, incluyendo la debida representación para su defensa. PÁRRAFO IV: LA SEGUNDA PARTE reconoce que este acuerdo transaccional tiene plenos efectos de cosa juzgada, sustituyendo cualquier sentencia previa o futura relacionada con el siniestro objeto del presente contrato. ARTÍCULO TERCERO.- Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales. LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que no ha iniciado ni mantiene en curso, contra SEGUROS PEPÍN, ninguna acción judicial o extrajudicial distinta a la contemplada en el presente contrato, derivada de los hechos y reclamaciones descritos en el preámbulo. En consecuencia, toda otra reclamación o procedimiento, presente o futuro, se reputará desistido y resuelto mediante esta transacción, siendo esta manifestación una condición esencial sin la

SCJ-PS-26-0011
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0418559) (2025-R0600470)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

> *cual SEGUROS PEPÍN no habría suscrito el presente acuerdo. Asimismo, cualquier crédito contenido en sentencia, título ejecutorio, liquidación de costas o de honorarios legales, originado por la reclamación mencionada, se considerará extinguido por efecto del presente contrato. ARTÍCULO CUARTO.- Carácter irrevocable de la transacción. LA SEGUNDA PARTE declara haber recibido, a plena satisfacción, las sumas establecidas en el ARTÍCULO PRIMERO de este contrato, como pago total, definitivo y final de todas sus reclamaciones. Por tanto, renuncia de forma expresa, irrevocable y definitiva, a favor de SEGUROS PEPÍN, a cualquier derecho, acción, demanda o reclamación, presente o futura, derivada directa o indirectamente del siniestro mencionado, de la póliza indicada o de cualquier otra póliza emitida por SEGUROS PEPÍN relacionada con el mismo evento. Este acuerdo surte los efectos establecidos en los artículos 2044, 2052 y demás disposiciones aplicables del Código Civil Dominicano, produciendo los mismos efectos de una sentencia con autoridad de cosa juzgada irrevocable, como si hubiese sido dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia.*

3) Cabe retener, que el citado acuerdo fue depositado acompañado de los documentos siguientes: ***a.*** el cheque núm. 084302 del 23 de mayo de 2025, librado por Seguros Pepín, S. A., a través del Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de [redacted], por la suma de RD$150,000.00, por concepto de pago total y definitivo de reclamación núm. 91332; ***b.*** el cheque núm. 084301 del 23 de mayo de 2025, librado por Seguros Pepín, S. A., a través del Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de [redacted], por la suma de RD$350,000.00, por concepto de pago total y definitivo de reclamación núm. 91332; ***c.*** copia de la cédula de [redacted]***; d.*** contrato de cuota litis suscrito en fecha 21 de abril de 2021, instrumentado por la Lcda. [redacted], notaria pública de

SCJ-PS-26-0011
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0418559) (2025-R0600470)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

los del número para el municipio de San Cristóbal, a través del cual [redacted] le otorga poder de representación al Lcdo. [redacted], respecto al accidente de tránsito ocurrido el 21 de abril de 2021, donde este letrado quedó autorizado a demandar, asistir audiencias, interponer y responder recursos ordinarios y extraordinarios, ejecutar sentencias, transar, realizar gestiones, firmar recibos de descargo y finiquito legal, suscribir acuerdos transaccionales amistosos, realizar desistimiento de instancia en cualquier estado de causa del proceso, retirar y cambiar cheques, recibir valores o cualquier otra forma de resarcimiento al cual puedan acordar, trabar y destrabar embargos, así como cualquiera otro acto que sea necesario para la celeridad y el buen funcionamiento del asunto en cuestión.

4) Según resulta del mandato del artículo 2044 del Código Civil, que regula la transacción contrato dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.* Por su parte, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

5) Como se puede comprobar del documento antes descrito, Seguros Pepín, S. A. y la hoy parte recurrida, [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora.

SCJ-PS-26-0011
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0418559) (2025-R0600470)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte correcurrente, y [redacted], parte recurrida, por no existir interés en este caso en estatuir respecto de la entidad Seguros Pepín, S. A., tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] ***y*** [redacted]***.***

Sobre el pedimento de declaratoria de inconstitucionalidad por vía de control difuso.

6) En su memorial de casación la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, parte *in fine*, de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08.

7) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar

SCJ-PS-26-0011
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0418559) (2025-R0600470)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[1].

8) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

9) El presente recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 2024 y el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de abril de 2025, es decir, que la normativa antes citada no tiene aplicación en esta oportunidad, sino que es aplicable la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) Aunado a esto se recuerda que el texto legal cuya inconstitucional es invocada por la parte recurrente fue declarado no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015. No obstante, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la

[1] TC/0448/2015, 2 de noviembre de 2015.

norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

11) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núm. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte. En tal virtud, dicha anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, resulta evidente que la referida disposición legal ya es inexistente, por lo que, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad propuesta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

12) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13) El artículo 11, inciso 3, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía*

SCJ-PS-26-0011
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0418559) (2025-R0600470)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

14) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida ante la corte *a qua* excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15) Con relación al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2025** el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2026**, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 30 de abril de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en

SCJ-PS-26-0011
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0418559) (2025-R0600470)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

16) En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata que el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted], [redacted]., con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., y otorgó al demandante una indemnización por un monto de RD$ 400,000.00. Este fallo fue recurrido parcialmente por el demandante para que fuera aumentada la indemnización y la corte *a qua* acogió su recurso de apelación, en consecuencia, aumentó la indemnización otorgada a la suma de RD$ 1,000,000.00.

17) Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser el monto impuesto por la alzada, la cual no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación invocados por la parte recurrente, en

SCJ-PS-26-0011
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0418559) (2025-R0600470)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; el artículo 2044 del Código Civil; el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 11 numeral 3, 26, 29, 55 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025; y la Ley núm. 339-22 que Habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por la parte correcurrente Seguros Pepín, S. A., y la parte recurrida [redacted], en

SCJ-PS-26-0011
Exp. núm.: 2 (2025-R0418559) (2025-R0600470)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y , ., vs.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag.

ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 473-2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente, en cuanto a la parte correcurrente Seguros Pepín, S. A., y la parte recurrida .

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación previamente descrito, en cuanto a los correcurrentes y , ., y la parte recurrida , por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: , y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*